06/05/2019

Cámara de Familia de 2ª Nominación de Córdoba

Resolución

Auto N.º 43

Carátula

“L., O. Y. - P. L., M. M. - P. L., M. M. - P. L., Z. Y. - CDL - Expte: … - Cuerpo de copias - Recurso de apelación”

Titulo

ABOGADO DEL NIÑO. REGULACIÓN DE HONORARIOS. Imposición al Ministerio de Justicia. Planteo de nulidad: Procedencia. Nulidad absoluta: incorrecta integración de la Litis. Incumplimiento del art. 108 y 116 del Código arancelario. Derecho de defensa.

Descripción

El caso

En el proceso de control de legalidad de la medida excepcional de protección de derechos, el juez interviniente resolvió regular los honorarios profesionales de la abogada del niño y obligar a tal pago al Ministerio de Justicia de la Provincia de Córdoba atento a ser el órgano del Estado Provincial de quien depende la Senaf. Contra lo resuelto, la Dirección General de Asuntos Judiciales de la Procuración del Tesoro planteó la nulidad de la notificación del Auto regulatorio de honorarios. Los agravios de la apelante se centraron en la nulidad de la notificación del Auto ya que no cumple con las formalidades ni las exigencias establecidas por ley, violando el derecho de defensa de su patrocinado; asimismo, interpuso la nulidad de todo lo actuado en el proceso de regulación de honorarios ya que no se cumplió con lo establecido en el art. 116 del Código Arancelario, obligando al Estado Provincial cuando no ha sido parte en el proceso. La Cámara de Familia resuelve hacer lugar al planteo y, en consecuencia, anular el proceso de regulación de honorarios y ordenar que intervenga el Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género que le sigue en turno.

1. Corresponde la admisión del planteo de nulidad de todo lo actuado en el proceso regulatorio, dado el carácter absoluto que reviste dicha nulidad, por no haberse integrado correctamente la litis. Como regla las nulidades procesales son relativas y, por ende, convalidables o confirmables. Sin embargo, existen dos excepciones: las nulidades en las que está interesado el orden público; y aquellas que no pudieron ser alegadas por la parte (cfr. Fernández, Raúl E., “Impugnaciones ordinarias y extraordinarias en el CPCC de Córdoba”, Ed. Alveroni, Córdoba, Abril 2006, pág. 34 y sig.). Se trata de nulidades absolutas, que deben ser declaradas aun de oficio por el tribunal. En este caso se constata una incorrecta integración de la litis. Es que mal pudo resultar condenado en costas el Estado Provincial, a través del Ministerio de Justicia, desde que no fue citado en debida forma en el proceso. (…) se trata de una nulidad absoluta y además el vicio aparece de manifiesto en el acto (arts. 386 y 387 del CCCN).

2. Quien representa a la Provincia en todos los litigios en que ésta sea parte y quien puede sustituir sus facultades por escrito y sin otra formalidad a favor del Procurador del Tesoro, no es otro que el Fiscal de Estado (art. 6 de la Ley n.º 7854). (…) Lo expuesto no importa desconocer que las actuaciones han sido originadas por la actuación de la Senaf “que pertenece a la esfera del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Córdoba”, conforme la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo Provincial n.º 10337, pero ello no autoriza a inferir válida y legítimamente que en virtud de la actuación administrativa desarrollada por la Senaf, el Estado Provincial se encuentre debidamente representado y haya adquirido el carácter de “parte” a los fines de obligarlo al pago de las costas del proceso.

3. Frente al pedido de regulación de estipendios profesionales y la pretensión de imposición de costas al Estado Provincial, debió la interesada recurrir a la vía prevista por el art. 108 de la Ley n.º 9459 (Código Arancelario). En efecto, el objeto del incidente o proceso regulatorio no es sólo determinar el monto de los honorarios sino que también comprende la individualización del obligado, esto es la determinación del cargo de pago (art. 108 inc. 3 del CA). Al respecto se ha sostenido que el cargo del pago de los honorarios a regular, será objeto de resolución en el proceso regulatorio, sólo cuando fuese incierta o discutida la identidad de los deudores contra los cuales los honorarios son exigibles. Más aun, los sindicados como deudores de los honorarios a regular serán parte en el proceso y se deben citar conforme lo dispone el art. 116 del Código Arancelario (cfr. Ferrer, Adán Luis, “Código Arancelario - Comentado y anotado Ley 9459”, Ed. Alveroni, Córdoba, abril de 2009, pág. 259).

4. En el subjudice, tal como lo señala la parte recurrente, debió darse la necesaria participación al representante del Estado Provincial a los fines de arribar a una resolución que le fuera oponible. Y ello no se ha logrado precisamente por la falta de participación del Estado desde que la legislación actual no prevé expresamente que sea el Estado provincial quien deba cargar con el costo de los honorarios regulados a favor del abogado del niño.

Cám. 2º de Familia Cba., Auto N.º 43, 06/05/2019, “L., O. Y. - P. L., M. M. - P. L., M. M. - P. L., Z. Y. - CDL - Expte: … - Cuerpo de copias - Recurso de apelación”

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “L., O. Y. - P. L., M. M. - P. L., M. M. - P. L., Z. Y. - CDL - Expte: … - Cuerpo de Copias - Recurso de Apelación” (Expte. N.°…), venidos del Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de Primera Nominación (Secretaria 1), de los que resulta que:

I) A fs. 16/22 y 26/32, la abogada L. V. A., Directora General de Asuntos Judiciales de la Procuración del Tesoro de la provincia de Córdoba, con el patrocinio del abogado M. G. C., plantea la nulidad de la notificación del Auto n.° …, de fecha… (fs. 3/6), en cuanto resuelve: “Regular los honorarios profesionales de la A. V. L. L., Mat. Profesional 1-… por las tareas realizadas en la presente causa en la suma de pesos veintiséis mil cien con veinte centavos ($26.100,20), equivalentes a treinta y cinco Jus (35 Jus), quedando obligado al pago el Ministerio de Justicia de la Provincia de Córdoba por ser el Órgano del Estado Provincial de quien depende la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia de Córdoba (SeNAF)…”. Fdo.: Juez: J. L. C. Secretaria: V. C. B.. A su vez, peticiona la declaración de nulidad de lo actuado en el proceso regulatorio y subsidiariamente interpone recurso de apelación en contra de la mencionada resolución.

II) A fs. 42, mediante decreto de fecha 06/09/2018, se tiene por presentado en tiempo y forma el planteo de nulidad de la notificación de lo actuado en el proceso de regulación de honorarios y en forma subsidiaria el recurso de apelación el cual se concede con efecto suspensivo por ante la Excma. Cámara de Familia de Segunda Nominación por encontrarse previniendo en el recurso de apelación “L., O. Y. - P. L., M. M. - P. L., M. M. - P. L., Z. Y. - Control de Legalidad - Cuerpo de Copia Expte. …”; ordenándose la formación del cuerpo de copias a tales fines.

III) Elevadas las actuaciones (fs. 46), se certifica “que los integrantes de la Cámara de Familia de Segunda Nominación, Vocales Graciela Moreno Ugarte, Fabián Faraoni y Roberto Rossi se avocaron en los autos bajo número de SAC …- Cuerpo de Copias- Apelación”, y se tienen por recibidas las actuaciones.

IV) A fs. 47, se ordena correr traslado a la parte apelada para que conteste los agravios. A fs. 48/53 contesta el traslado O. Y. L. con el patrocinio letrado de la abogada V. L. L.

V) A fs. 54, el Tribunal tiene por evacuado el traslado y se certifica que: “Que consultado el SAC de los autos principales n.º … surge que con fecha 9/10/2018 se ordenó el cese de intervención de la señora Asesora de niñez interviniente en su carácter de representante complementaria con relación a O. L. por haber adquirido la mayoría de edad”.

VI) A fs. 59, se ordena correr traslado de la expresión de agravios a la señora G. M. L. (con el patrocinio de la Asesora Letrada Civil del 10 mo. Turno). A fs. 65 se agrega la cédula de notificación diligenciada y se certifica que “en los autos conexos, SAC n.º …, comparece la Asesora Letrada Civil del ... Turno en su carácter de patrocinante de la señora G. M. L., constituyó nuevo domicilio procesal sito en Caseros 551, subsuelo s/ Duarte Quirós de esta ciudad; y puso en conocimiento de la Alzada que ha citado a su representada a fin de evacuar los traslados, que se habría mudado de domicilio y desconoce el lugar actual de residencia, habiendo perdido contacto, por lo que deja a salvo su responsabilidad profesional.

VI) A fs. 67, se dicta el decreto de autos. Firme y consentida dicha providencia, la causa queda en estado de ser resuelta por el Tribunal (fs. 72).

Y CONSIDERANDO:

I) La abogada L. V. A., Directora General de Asuntos Judiciales de la Procuración del Tesoro de la provincia de Córdoba, con el patrocinio del abogado M. G. C., plantea la nulidad de la notificación del Auto n.° …, de fecha 04/07/2018 (fs. 3/6), en cuanto regula los honorarios profesionales de la abogada V. L. L. (…) quedando obligado al pago el Ministerio de Justicia de la Provincia de Córdoba por ser el Órgano del Estado Provincial de quien depende la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia de Córdoba (SeNAF). A su vez, peticiona la declaración de nulidad de lo actuado en el proceso regulatorio y subsidiariamente interpone recurso de apelación en contra de la menciona resolución (fs. 16/22 y 26/32). Mediante decreto de fecha 06/09/2018, el a quo tiene por presentado en tiempo y forma el planteo de nulidad de la notificación de lo actuado en el proceso de regulación de honorarios y en forma subsidiaria concede el recurso de apelación con efecto suspensivo por ante la Excma. Cámara de Familia de Segunda Nominación (fs. 42), proveído notificado conforme surge de las constancias de fs. 42 vta. del presente cuerpo de copias.

II) Los agravios de la parte recurrente admiten el siguiente compendio:

1. Plantea en primer lugar la nulidad de la notificación del Auto n.° X, de fecha 04/07/2018, por no cumplir con las formalidades ni exigencias que establece la ley, cercenando así el derecho de defensa de su representada. Explica que la cédula fue recibida en la Mesa de Entradas de la Procuración del Tesoro de la Provincia con fecha 27/07/2018 atento haber sido remitida por Fiscalía de Estado. Manifiesta que dicha notificación fue cursada personalmente al señor Ministro de Justicia en su público despacho sito en calle Alvear 150 de B° Centro, siendo que esa entidad carece de autarquía y facultades para representar al Estado Provincial en juicio. Refiere que la cedula debió enviarse al domicilio del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba sito en calle Rosario de Santa Fe 650. Aduce que el defecto mencionado ocasiona un perjuicio concreto ya que no se ha podido recurrir en tiempo y forma el resolutorio dictado, por lo tanto limita sin fundamento ni justificación el derecho de defensa, no permitiendo la adecuada participación de la Provincia. Peticiona se declare la nulidad de la notificación de considerarlo pertinente.

2. En segundo lugar, plantea la nulidad de lo actuado en el marco del proceso regulatorio de honorarios ya que no se siguieron las pautas impuestas por el Código Arancelario. Refiere que el art. 116 del CA exige a los fines de la regulación la citación del obligado al pago en su domicilio y que ello no aconteció desde que se notificó de manera defectuosa la regulación ya practicada. Destaca que lo decidido afecta el derecho de defensa en tanto se obliga a la Provincia de Córdoba al cumplimiento de una obligación que emerge de una causa judicial en la que no ha sido parte interviniente. Enfatiza que la ausencia de participación la ha privado de ejercer defensas y excepciones. Explicita que el simple hecho de que la abogada beneficiaria de los honorarios regulados solicitara en su pedido de regulación que fueran a cargo del Ministerio de Justicia de la Provincia de Córdoba era motivo suficiente para citar debidamente a la provincia a ejercer su derecho de defensa a través de la Fiscalía de Estado (órgano idóneo para ejercer la representación en juicio de la provincia, Ley n.º 7854) por intermedio de la Procuración del Tesoro; todo ello en los términos del incidente previsto en el art. 108 del CA y siguientes. A modo de ejemplo señala que por no haber tomado conocimiento directo del proceso no conoce si efectivamente se agotaron las instancias respecto de la solicitud y la correspondiente asignación de patrocinio letrado por parte del Estado (art. 31 inc. c) de la Ley n.º 9944) o si simplemente fue una elección voluntaria, atento que incluso el Colegio de Abogados brinda asesoramiento gratuito en la materia. Añade que por la misma razón tampoco conoce si se acreditó fehacientemente la carencia de recursos para solventar los gastos de la letrada patrocinante. Entiende que la libre selección del abogado del niño sin los procedimientos constitucionales de selección violentaría el derecho a ejercer tales tareas por otros profesionales que pudieren tener interés. Manifiesta que en sentido económico, la disposición de los fondos que pretende el sentenciante carece de toda previsión y reflejo presupuestario por no ser el Estado Provincial parte en la causa en la que se establece la obligación de pago, por lo tanto constituye una violación ostensible del principio de seguridad jurídica y de legalidad presupuestaria.

3. En tercer lugar, y en virtud del principio de la eventualidad, interpone recurso de apelación en los términos del art. 121 del CA. Remite a los agravios vertidos en el planteo de nulidad puntualizando que no le agravia la regulación en sí misma, ni su quantum, sino en que el sentenciante haya dispuesto que el obligado al pago de los honorarios regulados resulte ser el Ministerio de Justicia de la Provincia de Córdoba y por consiguiente el Estado Provincial y todo ello sustanciado en un proceso inaudita parte viciado de nulidad. Reitera que el órgano idóneo que ejerce la representación legal en juicio de la Provincia de Córdoba es la Fiscalía de Estado, representación que se materializa procesalmente en la Procuración del Tesoro, que nunca fue citada al proceso. Concluye que, al margen de que el proceso fue irregular atento que no se llevó a cabo conforme la normativa específica (Ley n.º 9459), la condena dispuesta amparada en el carácter de garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que detenta el Estado no puede convertirse en una obligación ilegítimamente impuesta de solventar emolumentos de generen las actuaciones de todos los abogados del fuero que sean libremente designados y/o elegidos por las partes.

4. Hace reserva del caso federal.

La parte apelada contesta los agravios con el siguiente alcance:

1. Entiende que declarar la nulidad solicitada importaría apegarse a meros formalismos y al cumplimiento rígido de la ley, ya que el objetivo que fundamenta la nulidad es lograr que se desestime la imposición de costas dispuestas por el a quo en contra del Ministerio de Justicia. Sostiene que dicho reclamo deviene abstracto y dilatorio ya que en definitiva la defensa fue esgrimida y ejercida mediante la articulación del recurso de apelación. Añade que el nulificante no hace referencia alguna a quien debía ser el obligado al pago, desconociendo el carácter alimentario que revisten los honorarios profesionales.

2. Destaca que no se ha atacado debidamente el argumento central de la imposición de costas al Estado Provincial que reside en hacer efectiva la calidad de garante de los derechos esenciales de los niños, niñas y adolescentes (art. 8 de la Ley n.º 9944) por lo que el recurso debe rechazarse. Señala que si como sujeto de derecho no puede elegir libremente al abogado patrocinante y designarlo los principios de igualdad y no discriminación tampoco serían reconocidos por el Estado Provincial. Enfatiza que la legislación vigente nada dice sobre el modo de selección del abogado del niño y recuerda que en la legislatura provincial se encuentra un proyecto de ley que establece que el Estado Provincial se hará cargo del pago de los honorarios derivados de la actuación de los abogados patrocinantes de los niños. Expresa que desde el año 2012 el Estado Provincial realizó diferentes acciones e intervenciones en su vida y en ningún momento se le informó sobre la posibilidad de contar con asistencia letrada hasta que luego de 5 años y gracias a una profesional de su barrio pudo conocer sobre el derecho que le pertenecía.

3. En relación a los cuestionamientos vertidos respecto a la imposición de costas recuerda que los procedimientos donde se adoptan medidas excepcionales, que luego se someten al control de legalidad, están regulados por los arts. 48 a 57 de la Ley n.º 9944 y la autoridad que inicia ese procedimiento es la Secretaria de Niñez, Adolescencia y Familia de la provincia de Córdoba (Senaf), organismo dependiente del Ministerio de Justicia de la Provincia. Por ello, advierte que resulta grave que el Estado Provincial pretenda sostener que es “ajeno” al procedimiento y que intente desconocer la carencia de recursos para solventar los gastos de la letrada patrocinante, cuando se han realizado numerosos reclamos y solicitudes de ayudas económicas al Estado Provincial en el marco de esta causa, a la Senaf y al Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Córdoba. Argumenta que la apelante pretende desconocer su propia organización, concretamente que la Senaf forma parte de la órbita del Ministerio de Justicia (Ley n.º 10337), lo que determina sin lugar a dudas que el Estado Provincial no es ajeno sino que es completamente responsable. A su vez, añade que la obligación de disponer la asignación de los recursos públicos que garanticen con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, es una manda legal que se deriva expresamente de su calidad de garante, por el art. 8 de la Ley n.º 9944 y el art. 5 de la Ley n.º 26061, y que en todo caso la falta de recursos para afrontar el pago de los honorarios de su letrada demuestra el incumplimiento de la provincia. Por todo ello, solicita se rechace el recurso interpuesto, con costas a la Provincia de Córdoba.

4. Efectúa reserva del caso federal.

III) Tratamiento de la cuestión traída ante esta Alzada:

En primer lugar y en lo atinente al incidente de nulidad de la notificación planteado cabe señalar que si bien mediante decreto de fecha 06/09/2018 (fs. 42), el juzgado de primera instancia lo tuvo por presentado en tiempo y forma, lo cierto es que no le imprimió el trámite de ley y seguidamente procedió a conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. Tal resolución fue notificada y consentida por la parte incidentista, lo que exime a esta Alzada a pronunciarse al respecto.

Ahora bien como consecuencia de tal proceder y habiendo quedada consentida la notificación cursada (20/7/2018, fs. 8) el recurso de apelación subsidiariamente incoado con fecha 3/8/2018 (fs. 16/22) deviene extemporáneo. En efecto, el plazo fatal para interponer el recurso venció el día 30/7/2018 a las 10:00 hs. De allí que la apelación -en tal marco fáctico- ha devenido mal concedida.

Sin embargo, tal circunstancia no constituye un óbice para la admisión del planteo de nulidad de todo lo actuado en el proceso regulatorio, dado el carácter absoluto que reviste dicha nulidad, por no haberse integrado correctamente la litis.

Al respecto se ha sostenido que como regla las nulidades procesales son relativas y, por ende, convalidables o confirmables. Sin embargo existen dos excepciones. A saber, aquellas nulidades en las que está interesado el orden público; y aquellas que no pudieron ser alegadas por la parte (cfr. Fernández, Raúl E., “Impugnaciones ordinarias y extraordinarias en el CPCC de Córdoba”, Ed. Alveroni, Córdoba, Abril 2006, pág. 34 y sig.). Se trata de nulidades absolutas, que deben ser declaradas aun de oficio por el tribunal. En tal postulado encuadra el caso bajo examen, desde que -como ya se dijo- se constata una incorrecta integración de la litis. Es que mal pudo resultar condenado en costas el Estado Provincial, a través del Ministerio de Justicia, desde que no fue citado en debida forma en el proceso. En efecto, la regulación de honorarios obtenida, sin perjuicio de no haber sido cuestionada, no puede vincular a un deudor que no fue parte del proceso regulatorio (Cfr. Ferrer, Adán Luis, “Código Arancelario - Comentado y anotado Ley 9459”, Ed. Alveroni, Córdoba, abril de 2009, pág. 280).

En atención al objeto de la pretensión deducida y la participación que le podría caber al Estado Provincial en la cuestión sometida a conocimiento del tribunal -nada menos que resultar el obligado al pago de los estipendios regulados-, devenía imprescindible la intervención de aquél, dada la eficacia refleja que la decisión tendría en la órbita en la que ejerce su jurisdicción.

En tal contexto, no se advierte la existencia del mero rigor formal invocado por la parte apelada, sino que se trata de una nulidad absoluta (comparten esta opinión Salvat, Busso, Lafaille, Spota, Buteler, entre otros), y además el vicio aparece de manifiesto en el acto (arts. 386 y 387 del CCCN).

Al respecto se ha sostenido que para que el juez pueda proceder de oficio es menester que se conjuguen ambas circunstancias, o sea que el vicio afecte el orden público (nulidad absoluta), y que aparezca de manifiesto en el acto (acto nulo), hipótesis en la cual el magistrado deberá ineludiblemente pronunciarse declarando la invalidez del acto. Se tiene en cuenta el hecho de que el vicio que afecta al acto es de tal gravedad que atenta contra el orden jurídico, lo que impide su convalidación y justifica la intervención del poder jurisdiccional aunque no haya mediado petición de parte. El derecho reclama respeto y por eso la sanción que se impone cuando se intenta violarlo es tan seria que no admite subsanación, ni por vía de una pretendida “confirmación” (ver último párrafo del artículo 1047 del Código Civil, hoy art. 387 del CCCN), ni por el transcurso del tiempo, por lo que se considera que las acciones que nacen de la nulidad absoluta son “imprescriptibles”, punto sobre el que existe acuerdo en la doctrina y jurisprudencia nacionales (cfr. Moisset de Espanés, Luis, “La nulidad absoluta y su declaración de oficio”, y doctrina allí citada: Jorge J. LLambías; Guillermo A. Borda; José A. Buteler; Manuel Araúz Castex; Luis De Gásperi - Mario A. Morello. En: http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artnulidadabsolutasudeclaraciondeoficio, consultado el 22.4.2019).

Repárese que si bien la abogada L. al peticionar la regulación de sus estipendios profesionales afirma que “el Estado Provincial ha intervenido a través de la Senaf, autoridad de aplicación en el procedimiento referido a la medida excepcional de protección de derechos con relación a la adolescente O. Y. L.” (fs. 4) y, en su mérito, solicita que se imponga el pago al Ministerio de Justicia de la Provincia de Córdoba, atento ser el órgano de quien depende la autoridad de aplicación de la Ley de Protección Integral (fs. 4 vta.), lo cierto es que “tal intervención” en modo alguno puede suplir la “necesaria participación” que debe otorgarse al Fiscal de Estado. Ello por cuanto quien representa a la Provincia en todos los litigios en que ésta sea parte y quien puede sustituir sus facultades por escrito y sin otra formalidad a favor del Procurador del Tesoro, no es otro que el Fiscal de Estado (art. 6 de la Ley n.º 7854).

Destáquese que Estado Provincial es una persona jurídica pública (art. 146 inc. a del CCCN) y que la ley de su constitución es la que rige su reconocimiento, comienzo, capacidad, funcionamiento, organización y fin de su existencia (art. 147 del CCCN).

Lo expuesto no importa desconocer que las actuaciones han sido originadas por la actuación de la Senaf “que pertenece a la esfera del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Córdoba”, conforme la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo Provincial n.º 10337 -tal como afirma el juzgador (fs. 6)-, pero ello no autoriza a inferir válida y legítimamente que en virtud de la actuación administrativa desarrollada por la Senaf, el Estado Provincial se encuentre debidamente representado y haya adquirido el carácter de “parte” a los fines de obligarlo al pago de las costas del proceso.

Lo dicho encuentra respaldo a su vez, en lo prescripto por el art. 21 de Ley n.º 7854 que textualmente reza “El Procurador del Tesoro tiene a su cargo la defensa en juicio del patrimonio del Estado Provincial, salvo los casos en que la misma sea asumida por el Fiscal de Estado, o delegada conforme a lo establecido por el artículo 6º de esta Ley y de acuerdo con lo que disponga la reglamentación. El Fiscal de Estado Adjunto del Sur tiene idéntica función en el ámbito territorial asignado en la presente Ley. A estos efectos, el Fiscal de Estado, el Procurador del Tesoro, el Fiscal de Estado Adjunto del Sur o sus sustitutos serán parte legítima y necesaria en todos los juicios en que la Provincia este interesada”.

En tal marco, se advierte que frente al pedido de regulación de estipendios profesionales y la pretensión de imposición de costas al Estado Provincial, debió la interesada recurrir a la vía prevista por el art. 108 de la Ley n.º 9459 (Código Arancelario). En efecto, el objeto del incidente o proceso regulatorio no es sólo determinar el monto de los honorarios sino que también comprende la individualización del obligado, esto es la determinación del cargo de pago (art. 108 inc. 3 del CA). Al respecto se ha sostenido que el cargo del pago de los honorarios a regular, será objeto de resolución en el proceso regulatorio, sólo cuando fuese incierta o discutida la identidad de los deudores contra los cuales los honorarios son exigibles. Más aun, los sindicados como deudores de los honorarios a regular serán parte en el proceso y se deben citar conforme lo dispone el art. 116 del Código Arancelario (cfr. Ferrer, Adán Luis, “Código Arancelario - Comentado y anotado Ley 9459”, Ed. Alveroni, Córdoba, abril de 2009, pág. 259).

En el subjudice, tal como lo señala la parte recurrente, debió darse la necesaria participación al representante el Estado Provincial a los fines de arribar a una resolución que le fuera oponible. Y ello no se ha logrado precisamente por la falta de participación del Estado desde que la legislación actual no prevé expresamente que sea el Estado provincial quien deba cargar con el costo de los honorarios regulados a favor del abogado del niño.

Dicho esto, corresponde anular el procedimiento de regulación de honorarios y ordenar que intervenga el Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y Género que siga en turno en base a las pautas supra desarrolladas.

Todo lo expuesto es sin perjuicio de la necesidad de instar a la legislatura provincial a los fines de que dicte la reglamentación que expresamente prevea el modo de selección del abogado del niño y a cargo de quien estará el pago de los honorarios profesionales que se regulen a su favor.

En relación a las costas en la Alzada, se estima que deben distribuirse por el orden causado en razón de la materia de que se trata y la solución brindada a la cuestión (art. 130 del CPCC).

No corresponde regular los honorarios profesionales de los abogados M. G. C. y V. L. L. (art. 26, a contrario sensu, de la Ley n.° 9459).

Por todo ello y disposiciones legales citadas, este Tribunal RESUELVE:

I) Anular el procedimiento de regulación de honorarios y ordenar que intervenga el Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y Género que siga en turno en base a las pautas desarrolladas en el Considerando III) precedente.

II) Imponer las costas en la Alzada por el orden causado en razón de la materia de que se trata y la solución brindada a la cuestión (art. 130 del CPCC).

III) No regular los honorarios profesionales de los abogados M. G. C. y V. L. L. (art. 26, a contrario sensu, de la Ley n.° 9459).

IV) Instar a la legislatura provincial a los fines de que dicte la reglamentación que expresamente prevea el modo de selección del abogado del niño y a cargo de quien estará el pago de los honorarios profesionales que se regulen a su favor.

V) Tener presentes las reservas del caso federal formuladas.

Protocolícese, hágase saber, dése copia y oportunamente bajen los presentes al Tribunal que por turno corresponda, a sus efectos.

Fdo.: MORENO de UGARTE - ROSSI - FARAONI.